



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Simpli S.A.S.
Demandado	Trébol Comercializadora S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- <b>2020-000126</b> -00
Asunto	Repone auto

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se adentrará el despacho a estudiar la inconformidad presentada por el procurador judicial de la parte actora frente al auto que denegó mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** Dentro del presente trámite se rechazó la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía –, por cuanto a juicio del Despacho, el documento aportado como base de la ejecución no reunía los requisitos de claridad, expresividad ni exigibilidad, entre otros argumentos, porque no era posible determinar los aspectos generales de la obligación contenidos en el título desmaterializado, así como la firma del creador.

**2.2.** Dentro del término legal, el procurador de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que denegó mandamiento de pago, aduciendo que el argumento central del Despacho frente a la providencia objeto de recurso fue que el certificado generado de manera electrónica no cumplía con los requisitos consagrados en los artículos 167 del C.G del P., la ley 527 de 1999 y, por ello, no había certeza que el instrumento se encontraba firmado digitalmente

por el presunto deudor y que este hubiera aceptado la obligación; argumento que, a juicio del recurrente, parte del desconocimiento en el uso y ejecución de los títulos valores desmaterializados que son certificados por DECEVAL; medio de facilitación comercial que, según refiere, ha sido puesto en práctica desde hace varios años y que sirve como modelo de optimización del sector financiero y comercial.

Argumentó el recurrente que el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, ha permitido la posibilidad de presentar obligaciones de forma digital y electrónica sin necesidad de constituir pagarés físicos, y, en consecuencia, se han dispuesto regulaciones tales como la Ley 27 de 1990, Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005, Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2364 de 2012.

Señaló que de conformidad con el art. 13 de la Ley 964 de 2005, los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores, prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Aduce que bajo tales premisas el certificado N° 0003816517 que fue aportado con la demanda permite el ejercicio de derechos patrimoniales al constituirse en un título valor que presta mérito ejecutivo, toda vez que presenta en debida forma una obligación clara, expresa y exigible, lo cual se desconoce en la postura asumida por el juzgado.

Indicó que los documentos presentados al Despacho son certificaciones que representan los datos que reposan en las bases de datos de Deceval; al respecto, afirmó que erraba el juzgado al afirmar que no se cumplía con los requisitos de los títulos valores, pues para el caso, el pagaré ejecutado está desmaterializado en un mensaje de datos almacenado en los servidores de la central de valores.

Por su parte, afirma que en lo atinente a la firma electrónica, la autenticidad del documento, garantía del procedimiento y las tecnologías utilizadas por Deceval para la validación de identidad y trámite de firmas del obligado allegan el manual de usuario sistema de pagarés, cap. III protocolo firma de documentos electrónicos, en aras de ilustrar al juzgado en el tema.

Refirió que la tesis sostenida por el juzgado presuponía la inversión de la carga de la prueba, la buena fe y la presunción de autenticidad de los títulos conforme a los cimientos del derecho cartular.

Aduce que el artículo art. 13 de la Ley 964 de 2005, se desarrolló por el legislador mediante el decreto 3960 de 2010, en el que se resalta su condición de título nominativo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 648 del código de comercio, mismo que se constituye en una tipificación de la exigibilidad de los certificados que no puede ser desconocida por el juez.

Diciente el recurrente de los argumentos expuestos por el Juzgado respecto de la alegada insuficiencia de la firma de los deudores contenida en el título valor objeto de ejecución que son certificados y registrados por DECEVAL; y al respecto anota que los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir autenticidad, razón por la cual está cubierta de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva, en aplicación del decreto 2364 de 2012.

Aduce que en aplicación del decreto previamente citado, la firma electrónica representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecúa a las necesidades de la sociedad, por lo que goza de los mismos efectos que la rúbrica física que exige el Despacho en la providencia recurrida, en sustento de lo aducido trae a colación el art. 5 del mentado decreto.

Señaló que el artículo tercero de la misma regulación, estableció la necesidad de acreditar como requisito sine qua non de la firma electrónica, un adecuado nivel de confiabilidad sobre la firma que es plasmada en un respectivo documento, norma que armoniza con el artículo séptimo de la Ley 527 de 1999. En tal línea argumentativa. Precisó que en la implementación de los pagarés desmaterializados por parte de Deceval se integra en un delicado procedimiento de firma electrónica que se enmarca en la adecuada confirmación de identidad bajo un alto nivel de certeza y confiabilidad tecnológica, el cual sigue un protocolo de seguridad que según aduce cumple a cabalidad con el requisito de la firma establecido en el artículo previamente citado.

El recurrente previene al Juzgado sobre el entendimiento e interpretación que se ejerce en la providencia respecto de la Ley 527 de 1999, entendiendo que la regulación frente a los títulos desmaterializados se caracteriza por su riqueza comprendida en leyes y decretos, no solo por los artículos 14 y s.s., en los que se hace referencia precisa a la firma electrónica que da cuenta sobre la manifestación misma de la autonomía de la voluntad de la parte obligada.

Concluye aduciendo que las exigencias mínimas de los títulos ejecutivos dispuestos en el artículo 422 del C. G. del P.

Indicó que la certificación de Deceval cuenta con un elemento de alta seguridad mediante software de validación de datos, utilizado por las principales entidades financieras mediante validación con código QR, el cual mediante cualquier dispositivo móvil o celular permite acceder electrónicamente al "Sistema de pagarés desmaterializados", acreditando de forma automática e inmediata la veracidad y validez del documento desmaterializado.

Con base en lo expuesto solicitó que la reposición del auto del 20 de febrero de 2020 y, en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada en los términos solicitados en la demanda que dio origen al proceso ejecutivo. En su defecto, de manera subsidiaria solicitó que se conceda el recurso de apelación para que el superior decida el recurso.

## **CONSIDERACIONES**

**3.1** Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, proceder con la orden de apremio a favor de la parte demandante.

**3.2.** Para abordar el problema jurídico presentado, lo primero que habrá de analizarse es el alcance de los documentos electrónicos en la legislación colombiana. Al respecto, lo primero que se enuncia es que el "documento electrónico", es concebido por la doctrina jurídica como "cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en

forma humanamente comprensible”, mismo que ha sido incorporado en la legislación colombiana, específicamente, por la Ley 527 de 1999, declarada exequible mediante las sentencias C-662 de 8 de junio de 2000 y C-831 de 8 de agosto de 2001, disposiciones inspiradas en la Ley Modelo de Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), mediante la que se adoptó como uno de los principios fundantes “la equivalencia funcional” de los documentos de esa especie y que se basa en un análisis de los objetivos y funciones que cumple el documento sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacerlos en el contexto tecnológico.

La señalada ley reguló los mensajes de datos y precisó que ellos concernían con “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (art. 2).

Es así como el documento electrónico en general, es concebido para reemplazar el papel y la tinta por un soporte material, que es la memoria de masa sobre la cual se graba el mismo, y los impulsos electromagnéticos que fijan su contenido. Asimismo, que la Ley 527 de 1999 lo concibió, en cuanto a sus efectos jurídicos, al contenido en un escrito al prescribir que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos” (artículos 5º y 10, inc.2º), a la vez que lo admite como medio de prueba y remite su eficacia o fuerza probatoria a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, es decir, al régimen de la prueba por documentos (artículos 243 y 247 C.G.P.), haciendo énfasis en que en esa labor debe tenerse en cuenta “la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Para establecer el peso probatorio del mensaje de datos, el artículo 11 de la Ley 527, precisa, que deben atenderse las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya *generado, archivado o comunicado* el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la *integridad*

de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante.

Por su parte, la autenticidad del mensaje de datos es equiparable con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese formado y conservado la integridad de la información y, claro está, en la manera como se identifique a su iniciador y la asociación de este a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. Es en este aspecto donde cobra especial relevancia la firma electrónica- género-, que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.

Con base en lo anterior, es de resaltar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que refiere con mayor certeza la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Es por ello que dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita - cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, aspectos que están supeditados al proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital, la que corresponde a "un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (Ley 527 de 1999, art. 2º, literal C).

Volviendo a la especie de firma electrónica, se equipara a la firma caligráfica, por cuanto cumple idénticas funciones, cumpliendo exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido,

mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste (artículo 35 de la citada ley).<sup>1</sup>

Ahora, esbozado el tema anterior, habrá de delimitarse lo que se ha conocido en la doctrina como título valor electrónico, bajo el entendido de que "es una declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, plasmada en un documento electrónico, informático o digital, que permite el derecho literal y autónomo que en él se incorpora"<sup>2</sup>. Así, para respaldar el título valor electrónico con soporte material en documento electrónico o digital o informático, el art. 6 de la Ley 527, establece que "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con el mensaje de datos (...)"

Con base en lo anterior, se tiene que los requisitos exigidos por el art. 619 del Código de Comercio se encuentra satisfecho al disponerse de un documento original que conste por escrito a través de medios electrónicos o informáticos.

Finalmente, las Centrales de Registro o Depósitos Centralizados fueron creada para identificar de manera plena y cierta los términos en los que se concretan las operaciones realizadas con los títulos desmaterializados o electrónicos, así como la identificación de los sujetos legitimados para el ejercicio de los derechos incorporados en el mismo, graduando de esta manera los riesgos de seguridad asociados a estas operaciones, en Colombia cuentan con autorización para su funcionamiento dos DCV a saber: DECEVAL y Deposito Central de Valores del Banco de la República.

Lo ampliamente señalado en los párrafos que preceden es suficiente para estudiar la capacidad de los documentos allegados con la demanda para determinar su ejecutividad, teniendo en cuenta que el canon normativo que regula los títulos valores allegados para este cobro, no es facultativo al momento de establecer los requisitos que "pueda" contener el pagaré aportado, por el contrario, **es imperativo**, al enmarcar que dicho documento **debe reunir** además de los

---

<sup>1</sup> Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

<sup>2</sup> CARVAJAL MARTÍNEZ, Ricardo León. Títulos Valores, Título Valor Tradicional y Electrónico, pág. 32

requisitos que trata el artículo 621 del Código de Comercio, los específicos que establece en el artículo 709 Ibídem.

Por ello, en razón de lo afirmado por el apoderado del demandante, se advierte que, en efecto, el pagaré con la carta de instrucciones, cumplen los requisitos indispensables para dotarlos con las prerrogativas de los **títulos valores**, con la firma que, aunque no es claro, en virtud del principio de buena fe, habrá de tenerse como de la entidad demandada.

Bajo tal lineamiento, y dado que la ley consagró la acción cambiaria, como mecanismo procesal que le permite al tenedor del título pretender el pago por la vía judicial, de suerte que tal vía es la que debe invocarse cuando se pretenda el cobro de las obligaciones cartulares y de acuerdo a lo anterior analizado, observa el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, por lo que se dejará sin valor el auto que denegó mandamiento de pago y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que por la parte demandante se subsanen los defectos formales que a continuación se expondrán.

Por sustracción de materia, no se entrará a determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto del 20 de febrero de 2020, por el cual se denegó mandamiento de pago en el asunto de la referencia, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 2.1. De conformidad con lo señalado en el hecho tercero y en la pretensión tercera, deberá precisar por qué pretende el cobro de la totalidad del valor por el cual fue suscrito el pagaré, en tal orden de ideas, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con el valor adeudado por la sociedad demandada después de realizar la imputación de los abonos alegados, para tal efecto, señalará el total de los abonos efectuados a la obligación y la forma en que fueron imputados, indicando qué se imputó a capital, qué a intereses, y qué a otros conceptos de ser el caso.
- 2.2. Deberá aportar plan de amortización o histórico de pagos de la obligaciones adeudadas.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado MATEO ZAPATA DELGADO identificado con T.P. 258.824 del C. S de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

25

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**092e145a994fac79d64d3bd2833daef21ff7916e5182947ceac35d8d5005  
d285**

Documento generado en 27/07/2020 08:10:30 a.m.